

Propuesta de norma constitucional sobre Institución Autónoma de Derechos Humanos

Artículo X: Créase la Institución Autónoma de Derechos Humanos como una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que no estará subordinada a ningún otro órgano ni autoridad sino solo al mandato entregado por esta Constitución. Su presupuesto estará fijado en una glosa especial del presupuesto nacional para el desempeño de sus funciones.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo X: La Institución Autónoma de Derechos Humanos tendrá por objeto promover y proteger los derechos humanos de quienes habitan en el país, de conformidad con los principios que fundan el derecho internacional de los derechos humanos y en particular los Principios de París, las normas imperativas del derecho internacional, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que se encuentran ratificados y vigentes en el país, las normas constitucionales y legales que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo X: La Institución Autónoma de Derechos Humanos estará encabezada por un Consejo de quince miembros, que será su órgano directivo superior. Éste, deberá tener una integración paritaria, de expertos y expertas en derechos humanos, especialmente en derechos de grupos de especial protección, según lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos. Deberá ser plural, representativo de todas las fuerzas sociales, con estricto apego a las normas internacionales, constitucionales y legales en materia de derechos humanos.

Los consejeros y consejeras deberán contar con experiencia comprobable en derechos humanos y trayectoria, compromiso y conocimiento en la materia. Serán electos por los siguientes órganos:

- a) Cinco por el Congreso Nacional
- b) Tres por el Consejo de Rectores de las Universidades o su continuador.
- c) Siete por las organizaciones de la sociedad civil, que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la Institución Autónoma de Derechos Humanos.

A su vez, será también el reglamento de la Institución Autónoma de Derechos Humanos el que determinará los requisitos específicos que deben cumplir los miembros del citado Consejo para ser nombrados como integrantes de éste.

Artículo X: El Consejo de la Institución Autónoma de Derechos Humanos, por mayoría de sus miembros en ejercicio, le corresponderá elegir de una terna propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública o su equivalente, un Director o Directora Ejecutiva que ejercerá la jefatura del servicio.

Artículo X: Le corresponderá a la Institución Autónoma de Derechos Humanos las siguientes funciones, sin perjuicio que la ley le encargue otras:

- a) Fiscalizar a los órganos del Estado en relación a su mandato constitucional de garantía y protección de los derechos humanos de todo quien habite el territorio del país.
- b) Formular recomendaciones a los órganos del Estado con la facultad de poder fiscalizar el efectivo cumplimiento de las mismas.

- c) Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos.
- d) Derivar y poder hacer seguimiento de dicha derivación a los órganos del Estado que correspondan, de los requerimientos individuales de personas que hayan sufrido eventuales violaciones a sus derechos humanos.
- e) Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, así como deducir recursos de protección y amparo en el ámbito de sus competencias.
- f) Litigar estructuralmente cuando se identifiquen patrones estructurales de violación de derechos humanos, a través de la instauración de acciones constitucionales de clase.
- g) Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva.
- h) Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II). En el caso de ésta última, enviar la documentación a los Tribunales de Justicia que así lo soliciten.
- i) Promover y supervigilar las políticas de memoria y garantías de no repetición¹.
- j) Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados en la elaboración de informes sobre el tema que deba presentar ante la ONU o la OEA.

¹ De acuerdo a los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución 3/2019, “Se entiende por políticas públicas de memoria a las distintas intervenciones, sustentadas en evidencia documental y testimonial, y forjadas con la participación de las víctimas y sociedad civil, que se encuentran abocadas al reconocimiento estatal de los hechos y de su responsabilidad por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, la reivindicación y conservación de la memoria y dignidad de las víctimas, la difusión y preservación de la memoria histórica y a la promoción de una cultura de derechos humanos y democracia orientada a la no repetición de los hechos” (Definiciones); “Los Estados deben asegurar un “abordaje integral de la memoria”, entendido como la obligación de adoptar políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Este abordaje comprende el deber estatal de desarrollar políticas de memoria como base para abordar las graves violaciones a los derechos humanos del pasado y del presente; y considera los derechos humanos en su universalidad, indivisibilidad e interdependencia. El ‘abordaje integral de la memoria’ incluye la obligación de los Estados de asegurar la representación y participación de las víctimas y de la sociedad” (Principio I); “[l]os Estados deben proveer un marco normativo preciso y adecuado que regule su identificación, señalización, creación o recuperación, preservación y gestión sustentable, asegurando la participación de las víctimas en todas las etapas y en armonía con los estándares internacionales en la materia” (Principio X). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 3/2019, Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. En: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-19-es.pdf>.

- k) Cooperar con la ONU y otras instituciones relacionadas regionales o de otros países, en la promoción y protección de los derechos humanos.
- l) Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles educacionales incluida la formación impartida en las Fuerzas Armadas, realizar investigaciones, hacer publicaciones, otorgar premios y propender a fomentar una cultura de respeto de los derechos humanos en el país.